

ACTA AUDIENCIA
HORA INICIO: 9:07 A.M.
HORA FINALIZACIÓN: 3:53PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 2019-00144-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y siete (9:07) de la mañana, la suscrita Juez se constituye en audiencia pública para celebrar la que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción, y juzgamiento, dentro de este proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por ABRAHAM LINCOLN S.A. (Cesionario de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.) contra MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL DE ALZATE.

ASISTENCIA:

PARTE DEMANDANTE: Dra. DALYS EDIT LUCERO DE TOLOZA, representante legal ABRAHAM LINCON S.A. y su apoderado Dr. DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO.

PARTE DEMANDADA: MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE y su apoderado Dr. GUILLERMO PULECIO BELTRAN

EXCEPCIONES PREVIAS: No fueron formuladas.

CONCILIACION: Se declara precluida esta etapa, por no existir ánimo conciliatorio. El Juzgado propone pagar la mitad del valor adeudado sin intereses. No se acepta por las partes la propuesta formulada.

Acto seguido, la suscrita procede a recepcionar los interrogatorios de parte en el siguiente orden:

1. DALYS EDIT LUCERO DE TOLOZA, representante legal ABRAHAM LINCON S.A.–Demandante
2. MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE –Demandada.

FIJACION DEL LITIGIO: No hay discusión frente a la creación de la Hipoteca constituida por MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL DE ALZATE a favor de la entidad AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., como respaldo de las obligaciones que contrajera el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARSTIZABAL.

El tema decidendum se contrae en determinar la existencia de una letra de cambio signada por NELSON ANIBAL ALZATE ARSTIZABAL a favor de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. por el valor de \$USD293.583, obligación garantizada por la acreedora hipotecaria MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE.

Igualmente se indagará si el cartular letra de cambio 001 se suscribió por el demandado con ocasión de un préstamo/negocio hecho por NELSON ANIBAL ALZATE ARSTIZABAL a favor de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.?

Se notifica en ESTRADOS a las partes. Sin reparos

CONTROL DE LEGALIDAD: Ni el despacho, ni los apoderados observan irregularidades procesales que permitan en este momento tomar medidas de saneamiento alguna que conduzcan a declarar nulidades procesales. Lo expuesto

por el apoderado de la parte demandante respecto del dictamen pericial, se valorará al momento de proferir sentencia.

PRUEBAS TESTIMONIALES

PREM BHANGWAN VISHINDAS.
NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL
MARCOS AURELIO CORREA CARDENAS, No compareció.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN

DAIRO JAVIER SEPULVEDA HERNANDEZ -Perito. No compareció. De conformidad con el artículo 228 del C.G.P. se le concede el término de tres días para que justifique su inasistencia.

Se cierra debate probatorio. Se notifica en estrados.

El apoderado de la demandante conforme con la decisión; por su parte, el apoderado de la parte demandada apela la decisión. Se niega la apelación por improcedente. Se notifica en estrados. Dte conforme. El apoderado de la parte demandada interpone reposición y en subsidio queja. Descorrido el traslado se mantiene la decisión de cierre de debate probatorio y de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P. se concede la queja formulada y ordena remitir el expediente digital al Tribunal Superior Sala Civil Familia de la ciudad, para que surta la alzada. Por secretaria procédase de conformidad.

Se notifica en estrados. Apoderados conformes.

ALEGACIONES

En este estado de la diligencia el suscrito juez, concede el término de 20 minutos a cada uno de los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión:

1. PARTE DEMANDANTE
2. PARTE DEMANDADA

Presentados como se encuentran los alegatos de conclusión, se decreta receso hasta las 3.00 p.m.

Reanudada la audiencia, se emite la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “FALSEDAD MATERIAL DEL DOCUMENTO ENDOSADO LETRA DE CAMBIO NUMERO 001 POR NO ESTAR SUSCRITA POR EL AVALADO NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL.”, “DILIGENCIAMIENTO DE CARTULAR ROTULADO 001 CONTRARIANDO INDICACIONES DE LA AVALISTA HIPOTECARIA”.

“INEXISTENCIA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA” “BIENES NO ENTREGADOS QUE SOPORTEN LA SUMA QUE SE INSERTA AL QUIROGRAFARIO LETRA DE CAMBIO 001 INCURRIENDOSE EN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” invocadas por la señora MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL DE ALZATE, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO SEGUIR adelante con la ejecución hipotecaria a favor de ABRAHAM LINCOLN S.A. (Cesionario de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A.) contra MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL DE ALZATE., en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 20 DE JUNIO DEL 2019.

TERCERO. – DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 314-77141 Y 314-77142, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas adeudadas por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. – EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO. - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$48.000.000 M/cte**, conforme a lo establecido en el literal c., numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - Ejecutoriada esta decisión, por secretaría, dese aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo el proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia. Ofíciase.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS LA ANTERIOR DECISIÓN

El apoderado de la parte demandante conforme con la decisión.

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación y presentarán los reparos dentro de los tres días siguientes.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandada, en concordancia con el Art. 323 inc. 1 del C.G.P., se concede el Recurso de Apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial y como hacen uso de los tres (3) días que le concede la norma para manifestar los reparos, el Despacho accede a lo solicitado y advierte que si no presenta los reparos dentro del término, será declarado desierto el recurso interpuesto.

Hecho lo anterior por secretaria controle términos procédase al envío del expediente para que surta la alzada.

Igualmente, secretaria proceda de conformidad con el trámite del recurso de queja frente al cierre de debate probatorio, ordenado en esta audiencia.

Se termina la presente audiencia, siendo las 3.53 p.m.

En el siguiente link se tiene acceso a la audiencia, (para lo cual debe ubicarse en el enlace y oprimir la tecla ctrl + clic para seguir el vínculo).

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/c6d2956f-4622-4e84-ac68-884ada9eed71?vcpubtoken=28ee2bb7-b5d2-426f-a4cf-bb3869cfb23d> parte inicial

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/99d81a7d-b2de-4627-92e3-46c9fc1cdda0?vcpubtoken=e82b1831-7530-47ed-b426-4443811570fb> parte final



MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
Juez

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d0db161528b39c69ee3e607f90e780c8b2fe22f6a8b4ee6fcf4ada9c0a5ed**

Documento generado en 19/10/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>